Versión Pública de Resolución RR-0237/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	**Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.**
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.**
III.	El nombre del área que clasifica.	**Ponencia 3**
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0237/2025**
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.**
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0237/2025,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 211204425000013.

II. El día treinta de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. En diez de febrero de dos mil veinticinco la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. En fecha once de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0237/2025,** el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VII. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación en su informe justificado manifestó:

> ***"Ante esta situación y al haber modificado el acto impugnado, es innegable que el mismo ha dejado de surtir efectos, por tanto, lo procedente es decretar el SOBRESEIMIENTO del mismo conforme a lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra establecen:***
>
> ***"ARTÍCULO 181***
> ***El Instituto de.Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:***
> ***...***
> ***II. Sobreseer el recurso; ...***
>
> ***ARTÍCULO 183***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
> ***...***
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o ...".***
>
> ***En tal tesitura, el Órgano Garante deberá SOBRESEER el presente recurso de revisión RR-0237/2025 toda vez que este sujeto obligado modificó el acto reclamado satisfaciendo plenamente el derecho a ser informado del hoy recurrente***
>
> ***Tiene sustento el criterio: con registro digital número 168019, dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, de la Novena Época en materia común que al rubro y contenido dice:***
>
> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. controversia***
>
> ***El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos".***
>
> ***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***
>
> ***Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García".***
>
> ***...***
>
> ***TERCERO. En el momento procesal oportuno SOBRESEER el acto impugnado, con fundamento en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)***

Por tal motivo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

> ***"Solicito se me expida copia digitalizada de la siguiente información:***
>
> ***1) Resolución presidencial de 26 de diciembre de 1926.***
>
> ***2) Expediente de dotación de "San Pedro Zacachimalpa"***
>
> ***3) Expediente 1166, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos de SAN PEDRO ZACACHIMALPA, municipio de Totimehuacán, ex-distrito de Tecali del Estado de Puebla***
>
> ***4) Expediente 1166/1934, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos de SAN PEDRO ZACACHIMALPA, municipio de Totimehuacán, ex-distrito de Tecali del Estado de Puebla.***
>
> ***5) Expediente 1227, relativo a la solicitud de ampliación de tierras promovida por el pueblo de TOTIMEHUACAN***
>
> ***6) Expediente 1227/1935, relativo a la solicitud de ampliación de tierras promovida por el pueblo de TOTIMEHUACAN6" (Sic)***

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

> ***"RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN***
>
> ***Estimado solicitante:***
>
> ***En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204425000013, en la que requiere lo siguiente:***
>
> ***(TRANSCRIBE SOLICITUD)***
>
> ***Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 2, 5 fracción II.1., 3, 14 y 21del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; la Dirección del Archivo General del Estado de la Secretaría de Gobernación, informa lo que se expone a continuación.***
>
> ***Se hace de su conocimiento que, la información solicitada respecto de lo puntos 1, 3 y 4, obra en los archivos físicos de la Dirección del Archivo General del Estado de la Secretaría de Gobernación, la cual se encuentra contenida en diversa documentación histórica***

referente a: Resolución Presidencial de fecha 25 de enero de 1927, la cual hace referencia a la Restitución y Terminado por Dotación de Ejidos al Pueblo de San Pedro Zacachimalpa, Municipalidad de Totimehuacán, Ex-Distrito de Tecali, del Estado de Puebla y una Solicitud de Ampliación de Ejidos con fecha 28 de agosto de 1934, que promovieron los vecinos del poblado de SAN PEDRO ZACACHIMALPA, del Municipio de Totimehuacán, Ex-Distrito de Tecali, Puebla.

Cabe mencionar que es documentación histórica que obra en resguardo del Archivo General del Estado, de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, asimismo son fuentes de acceso público, toda vez que ya concluyó su vigencia documental, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley antes nombrada.

Es importante señalar que la Dirección del Archivo General del Estado tiene bajo su más responsabilidad el resguardo de toda aquella documentación e información que en ejercicio de sus atribuciones genere, obtenga, administre, maneje, archive o custodie, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables; impidiendo o evitando la utilización indebida, la sustracción, destrucción u ocultamiento de la misma por cualquier medio no autorizado.

No obstante, el derecho de acceso a la información es universal y todas las personas pueden ejercerlo, sin distinción alguna, de esta manera, cuando alguien solicita información pública, los gobiernos tienen la obligación de entregar la misma a las personas que lo requieran, rigiéndose por los principios de máxima accesibilidad, sencillez y sobre todo gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos las instituciones públicas deben anteponer el principio de gratuidad al responder una petición, entregando o enviando al solicitante la información requerida en el formato solicitado.

Ahora bien, los principios de simplicidad y rapidez, refieren que los procedimientos para acceder a la información pública deben estar diseñados para garantizar que cualquier persona pueda, libremente y de manera sencilla, clara y expedita, ejercer su derecho de acceso a la información pública y sin condicionamientos de ninguna índole; sin embargo, el artículo 153 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, reconoce los límites de las instituciones públicas respecto de ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los individuos, es decir, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o como en el presente caso - represente una imposibilidad material por las características físicas del propio documento y por ser documentación histórica se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

Razón por la cual, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, usted deberá acudir al domicilio ubicado en Calle 20 Sur No. 902, col. Azcarate Puebla, Pue. C.P. 72501, Teléfono (222) 232 01 80 ext. 104 en un horario de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes. A efecto de poner a su disposición la documentación histórica que obra en dicha Dirección, a fin de que la consulte de manera directa, cabe precisar, que, por las áreas técnicas del Archivo General del Estado, es la información que se tiene identificada de todo el acervo documental que obra en esa Dirección, ya que respecto a los puntos 2, 5 y 6, en la Dirección del Archivo General del Estado de la Secretaría de Gobernación no se encontró registro alguno en este Acervo Documental.

Asimismo, resulta indispensable traer guantes de látex y cubre boca para el manejo adecuado y seguridad de los documentos, así como una identificación oficial vigente, para tener acceso a los mismos." (Sic)

Por tal motivo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"No se atiende de manera puntual la petición de transparencia, pues no se solicitó el acceso o la consulta a las constancias, sino la expedición digitalizada de las mismas. Es indispensable que la autoridad expida la documental solicitada." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Como podrá darse cuenta esa Honorable Ponencia la parte recurrente no expresa agravios ni se duele respecto de la respuesta otorgada a los cuestionamientos marcados con los números 2, 5 y 6 por tanto, se le deberá tener por conforme al ser un acto consentido tácitamente, de conformidad con lo establecido por el Criterio de Interpretación con clave de control SO/001/2020 que a la letra dicta:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta importante resaltar que esa Ponencia admite a trámite el presente medio de impugnación bajo los parámetros legales recaídos en el proveído tercero del Auto de Radicación que a la literalidad establece:

"TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción VI, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria y toda vez que se colman todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley, se admite a trámite el recurso de revisión promovido en contra de la Secretaría de Gobernación.

En consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio, análisis y determinación cualquier otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella contenida dentro del auto de admisión transcrito, y la expresión de agravios formulada por la contraria, por lo que sobre este parámetro legal se procederá a desarrollar la defensa jurídica.

ÚNICO.- En vía de defensa y en estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que la Ley tutela a favor del ahora recurrente, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado le hizo llegar a la parte inconforme respuesta en vía de alcance, colmando así el derecho de acceso a la información mediante respuesta congruente y exhaustiva a lo expresamente requerido, en estricta observancia a lo que establece el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual le fue enviada en fecha cuatro de marzo del presente año, al correo electrónico señalado y registrado en el acuse de la solicitud de información ******* (ANEXO 3),...***

...

Al haber realizado el alcance anteriormente mencionado, queda demostrado que este Sujeto Obligado, otorgó respuesta cabal, legal e integra a la solicitud formulada por el ahora recurrente, respondiendo de manera puntual, precisa, fundada y motivada, en tal tesitura así deberá ser fallado al momento de resolver en definitiva el presente medio de impugnación, declarándose mediante resolución definitiva que ha sido satisfecho plenamente el derecho de acceso a la información del recurrente." (Sic)

Alcance que se encuentra en los siguientes términos:

""ALCANCE DE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204425000013, en la que requiere lo siguiente:

"(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción II.1.3.y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección del Archivo General del Estado de Puebla, informa lo siguiente:

En aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, se emite respuesta que en vía de alcance se le hace llegar a efecto de hacer de su conocimiento que con lo que respecta a:

"1) Resolución presidencial de 26 de diciembre de 1926", fue publicado el día 25 de enero de 1927 en el Periódico Oficial del Estado; el cual hace referencia a la Resolución Presidencial relativa a la Dotación de Ejidos a los Vecinos del Pueblo de San Pedro Zacachimalpa, Municipalidad de Totimehuacán, Ex-Distrito de Tecali, del Estado de Puebla y no así en fecha 26 de diciembre de 1926, como lo manifiesta en su requerimiento de información.

Precisado lo anterior, se acompaña como Anexo 1 a la presente respuesta en formato digital, tal cual obra en los archivos físicos de la Dirección del Archivo General del Estado.

"3) Expediente 1166, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos de SAN PEDRO ZACACHIMALPA, municipio de Totimehuacán, ex-distrito de Tecali del Estado de Puebla". y
4) Expediente 1166/1934, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos de SAN PEDRO ZACACHIMALPA, municipio de Totimehuacán, ex-distrito de Tecali del Estado de Puebla".

Respecto a 3 y 4 se acompaña como Anexo 2 a la presente respuesta en formato digital, tal cual obra en los archivos físicos de la Dirección del Archivo General del Estado" (Sic)

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Gobernación, copia digitalizada de: 1) Resolución presidencial de 26 de diciembre de 1926, 2) Expediente de dotación de "San Pedro Zacachimalpa", 3) Expediente 1166, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos de San Pedro Zacachimalpa, municipio de Totimehuacán, ex-distrito de Tecali del Estado de Puebla, 4) Expediente 1166/1934, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos de San Pedro Zacachimalpa, municipio de Totimehuacán, ex-distrito de Tecali del Estado de Puebla, 5) Expediente 1227, relativo a la solicitud de ampliación de tierras promovida por el pueblo de Totimehuacan y 6) Expediente 1227/1935, relativo a la solicitud de ampliación de tierras promovida por el pueblo de TOTIMEHUACAN.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que, respecto a las interrogantes número 1, 3 y 4 lo requerido obra en los archivos físicos de la Dirección del Archivo General del Estado de la Secretaría de Gobernación y derivado de que es documentación histórica y existe una imposibilidad material para entregarla, por las características físicas del propio documento, le pone a disposición los

documentos solicitados en consulta directa, para lo cual le proporciona el domicilio al que deberá acudir para consultar la información, así como el horario en el que se debe presentar; finalmente por lo que respecta a las interrogantes números 2, 5 y 6 precisa que en la Dirección del Archivo General del Estado de la Secretaria de Gobernación no se encontró registro alguno.

Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada toda vez que manifestó que, no se atendía de manera puntual su petición, pues no se solicitó el acceso o la consulta a las constancias, sino la expedición digitalizada de las mismas.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de correo electrónico, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en el cual informó que, respecto a lo solicitado en la interrogante numero 1 consistente en resolución presidencial del veintiséis de diciembre de mil novecientos veintiséis, esta fue publicado el día veinticinco de enero de mil novecientos veintisiete en el Periódico Oficial del Estado, la cual hace referencia a la Resolución Presidencial relativa a la Dotación de Ejidos a los Vecinos del Pueblo de San Pedro Zacachimalpa, Municipalidad de Totimehuacán, Ex-Distrito de Tecali, del Estado de Puebla y no así en fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos veintiséis, como lo manifiesta la persona recurrente, la cual remite en alcance como anexo I y por lo que respecta a los cuestionamientos números 3. Expediente 1166, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos de SAN PEDRO ZACACHIMALPA, municipio de Totimehuacán, ex-distrito de Tecali del Estado de Puebla y 4. Expediente 1166/1934, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos de SAN PEDRO ZACACHIMALPA, municipio de Totimehuacán, ex-distrito de Tecali del Estado de

Puebla, remite como anexo 2 en formato digital la documentación tal cual obra en los archivos físicos de la Dirección del Archivo General del Estado.

Anexos que se remitieron a la persona promovente a través de correo electrónico, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

4/3/25, 16:47 Correo de Gobierno del Estado de Puebla - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 211204425000013

49

PUEBLA Gobierno del Estado 2024 · 2030

Transparencia SGG <transparencia.sgg@puebla.gob.mx>

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 211204425000013
1 mensaje

Transparencia SGG <transparencia.sgg@puebla.gob.mx> — 4 de marzo de 2025, 16:47
Para:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante documento adjunto se otorga alcance de respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 211204425000013.

PUEBLA Gobierno del Estado 2024 · 2030 — Unidad de Transparencia
POR AMOR A PUEBLA — Pensar en Grande
www.puebla.gob.mx

3 adjuntos

ALCANCE DE RESPUESTA 211204425000013.docx
691K

ANEXO 2 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE EJIDOS.pdf
3886K

ANEXO 1 RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL.pdf
13135K

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que la hoy persona

recurrente se encontró inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud respecto a la preguntas números **1, 3 y 4** mismas que puso en consulta directa; sin embargo por lo que corresponde a los cuestionamientos números **2, 5 y 6** en las que el sujeto obligado manifestó no localizó registro alguno en los archivos físicos de la Dirección del Archivo General del Estado de la Secretaría de Gobernación; la persona recurrente no impugna las mismas, por tanto, se consideran actos consentidos, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

En ese mismo orden de ideas, esta autoridad procedió a verificar la documentación anexa que remitió el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, observando que, mediante alcance de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco hizo del conocimiento de la persona recurrente que respecto al cuestionamiento número uno de su solicitud en el cual requiere la resolución presidencial del veintiséis de diciembre de mil novecientos veintiséis, esta fue publicada el día veinticinco de enero de mil novecientos veintisiete en el Periódico Oficial del Estado, la cual hace referencia a la Resolución Presidencial relativa a la Dotación de Ejidos a los Vecinos del Pueblo de San Pedro Zacachimalpa, Municipalidad de Totimehuacán, Ex-Distrito de Tecali, del Estado de Puebla, misma que remitió como anexo uno y en relación a los cuestionamientos números tres y cuatro envió como anexo dos la solicitud de ampliación de ejidos que con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, promovieron los vecinos del poblado de San Pedro Zacachimalpa del Municipio de Totimehuacán ex Distrito de Tecali, Puebla.

Anexos 1 que se compone de doce fojas y 2 que se compone de tres fojas, de los cuales se adjuntan algunas capturas de pantalla a manera de ejemplo:

86

TOMO CXVIII. Puebla de Z., martes 25 de enero de 1927. NUM. 7.

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno Constitucional del Edo. L. y S. de Puebla.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones, son obligatorias, por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

El Jefe del Depto. de Gobernación y Director del "Periódico Oficial". Camilo Pérez Barragán

Registrado como artículo de 2a. clase, el 15 de septiembre de 1921, en la Administración de Correos.

Administrador. C. Manuel S. Molina

CONDICIONES:—Este periódico se publicará los martes y viernes de cada semana.—PRECIO DE SUSCRIPCION $1.40 AL MES, precisamente adelantado. Número del día, QUINCE CENTAVOS; atrasado, TREINTA. Las Oficinas del "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, se encuentran en el Palacio del Ejecutivo.

ADVERTENCIAS:—Por la inserción de avisos, se cobrará a razón de CINCO CENTAVOS por cada palabra la primera vez, y la mitad de lo que este importe, en cada una de las siguientes, y sus adicionales.

Los pagos deben hacerse en las Oficinas del periódico o en las Recaudaciones de Rentas. En el número del día sólo se insertarán los avisos que se reciban los días antes de su publicación hasta las 12 m.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO FEDERAL.—Reglamento de la Ley Orgánica del Departamento de Contraloría de la Federación (Continúa). — Ley de Contribuciones de Ingresos del Erario Federal para el año de 1927.—Decreto que deroga el de 24 de febrero de 1925 por el cual se estableció un impuesto adicional de un centavo a los portes y derechos postales para el sostenimiento de [illegible]

COMISION NACIONAL AGRARIA. — Resolución Presidencial relativa a la dotación de ejidos a los vecinos del pueblo de San Pedro Zacachimalpa Mpio. de Teotimahuacán, Tecali.—Notificación a los propietarios de tierras colindantes con el Pueblo de Tlachinola, Municipio de Tehuetzingo.

COMISION LOCAL AGRARIA.—Aviso número 15 al propietario de la hacienda de San Miguel Atzala.—Aviso número 16 a los propietarios de las haciendas de Xaltipanapa, San Miguel Atotetepec, La Trinidad y San Ignacio.—Aviso Núm. 17 al propietario de la hacienda de San Lorenzo.—Aviso número 13 a los propietarios de los predios colindantes con el pueblo de San Pedro Alpatlahuac, Municipio de Tecali.—Aviso número 14. A los propietarios de los predios colindantes con el pueblo de "La Mejora," Huaquechula.

SECCION DE GOBERNACION.— Finiquito expedido a favor de José María López Rosas, por el año de 1925.

SECCION DE AVISOS.— Judiciales, Convocatorias, Edictos.

SECCION DE LEYES.

PODER EJECUTIVO FEDERAL.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA DE LA FEDERACION

(Continúa.).

ARTICULO 75.—Las obligaciones y pagos provenientes de bonos y cupones vencidos de la Deuda Pública se justificarán y comprobarán en la forma que determinan los decretos y contratos respectivos, sujetándose a las siguientes reglas generales:

a).—Cuando se trate de deudas que deban amortizarse por sorteos, con las actas de los mismos.

b).—Respecto de títulos a fecha fija, la justificación será su propio vencimiento.

c).—Cuando se trate de caducidad de títulos o de bonos que se admitan en pago de derechos, la justificación será la declaración de caducidad o la orden para recibir los bonos. Los comprobantes serán los bonos, cupones o certificados, o bien los extractos o copias de las cuentas de los bancos o casas bancarias encargadas del servicio, de acuerdo con las

— 113

TOMO CXXXIII. Puebla de Z., viernes 31 de agosto de 1934. NUM. 18.

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno Constitucional del Edo. L. y S. de Puebla.

El Sub-Jefe del Depto. de Gob. y Seguridad Pública, Director del Periódico Oficial del Estado. Francisco Salazar Frasco

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones son obligatorias, por el sólo hecho de publicarse en este periódico

Administrador. Gabriel Serrano Lagunes. Teléfonos: Eric. [illegible] — Mex. [illegible]

CONDICIONES: Este periódico se publicará los martes y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRIPCION:

$ 1.50 AL MES, precisamente adelantado.—Número del día: $ 0.15; atrasado: $ 0.30.

Las Oficinas del "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, se encuentran en el Palacio del Ejecutivo.

Toda correspondencia diríjase al Administrador.

ADVERTENCIAS: Por la inserción de avisos, se cobrará a razón de CINCO CENTAVOS por cada palabra, la primera vez, y la mitad de lo que éste importe, en cada una de las siguientes y sus adicionales.

Los pagos deben hacerse en las Oficinas del periódico o en las Recaudaciones de Rentas. En el número del día SOLO SE INSERTARAN los avisos que se reciban la víspera de la publicación del periódico hasta las 12 m.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO FEDERAL. PAG.

CANCELACION del registro fiscal del latifundio [illegible] Cuahtémoc, en el Estado de Puebla 178

LEY de Coordinación y Cooperación de Servicios Sanitarios en la República .... 17[illegible]

ACUERDO por el que se dá por desistidos a los CC. Inocente e Hipólito Carrasco y Francisco Gutiérrez Vega, de su solicitud de concesión para aprovechar las aguas del río Xamapa, en el Estado de Puebla 181

DEPARTAMENTO EJECUTIVO DEL ESTADO

SOLICITUD de dotación de ejidos que con fecha 20 de agosto actual, promovieron los vecinos del poblado de CAÑADA COYOTE MARISCALA, del Municipio y ex-Distrito de Tepexi, Pue 182

SOLICITUD de dotación de ejidos que con fecha 28 de los corrientes, promovieron los vecinos del poblado de PLAN DE LA LAGUNA COAZINGO, del Municipio Chignahuapan, ex-Distrito de Alatriste, Pue 183

SOLICITUD de dotación de aguas que con fecha 25 del mes actual, promovieron los vecinos del pueblo de NATIVITAS, del Municipio de Ajalpan, ex-Distrito de Tehuacán, Pue 184

SOLICITUD de dotación de aguas que con fecha 20 del presente mes, promovieron los vecinos del poblado de SAN MIGUEL ZACAOLA, del Municipio de Huayotlipan, ex-Distrito de Tecali, Pue 184

SOLICITUD de ampliación de ejidos que con fecha 28 de los corrientes promovieron los vecinos del poblado de AZUMIATLA, del Municipio de Tutimehuacán, ex Distrito de Tecali, Pue 185

SOLICITUD de ampliación de ejidos que con fecha 28 del presente mes, promovieron los vecinos del poblado de SAN PEDRO ZACACHIMALPA, del Municipio de Totimehuacán, ex-Distrito de Tecali, Pue 186

SECCION DE AVISOS.—Judiciales, Convocatorias y Edictos 188

SECCION DE LEYES DEL ESTADO.

DECRETO que aumenta a $ 5.25 CINCO PESOS VEINTICINCO CENTAVOS diarios, la pensión concedida al Ciudadano Francisco Cortés, por decreto expedido el 24 de agosto de 1933 y publicado el 8 de septiembre del mismo año 45

—177

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, informó que con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco remitió alcance de respuesta a la persona recurrente, a través de correo electrónico, lo que se acreditó con la captura de pantalla respectiva, alcance en el que remitió la resolución Presidencial relativa a la dotación de ejidos

a los vecinos del pueblo de San Pedro Zacachimalpa, Municipio de Totimehuacán, Tecali, notificación a los propietarios de tierras colindantes con el pueblo de Tlachinola, Municipio de Tehuitzingo compuesta de doce fojas y la solicitud de ampliación de ejidos que con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, promovieron los vecinos del poblado de San Pedro Zacachimalpa del Municipio de Totimehuacán ex Distrito de Tecali, Puebla compuesta de tres fojas.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que se realizó una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado la información solicitada, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

> ***"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
>
> ***... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".***

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo***

efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEON ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0237/2025,** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución